

ANEXOS

DE LAS COLACIONES

Título 806. De las colaciones.

Para honra y crecimiento de la villa mando que, cuando quisiere el Concejo, sean igualadas las aldeas por colaciones. Pero los vecinos de la villa nunca sean igualados, y cada colación pague según el número de sus vecinos.

Título 807. Del que tuviere casa cubierta de paja en la villa.

Mando que todo aquel que tuviere una casa en la villa cubierta de paja, que la cubra de teja. Y si no, pague su impuesto, como si morase en una aldea. Y si hubiere alguno obstinado que no quisiere cubrir su casa de teja, dela a otro poblador que la cubra de teja y aquel pague antes todo su impuesto.

Y esto mismo se dice de las torres y de las murallas de la villa, en aquel lugar donde fuere más necesario.

Título 808. De las dehesas.

Aquel que habitare en la villa tenga una dehesa de dos aranzadas⁶⁶ y póngale alrededor cinco céspedes y téngala durante todo el año.

Si algún vecino de la villa quisiere tener en su prado mas dehesa, cérquela alrededor con una valla de tanta altura que ninguna bestia pueda entrar en la dehesa. Y si no la cercare así, no cobre por ella.

Título 809. De los aldeanos.

Los aldeanos no tengan dehesa sino que tengan una comunal del Concejo. Mas si el aldeano tuviere casa poblada en la villa puede tener dehesa, como aquel que habitare en la villa, y por esa misma colación.

Título 810. De los peces del río.

Los peces del río sean vendidos con arreglo a la libra de la carne. La libra es de cuarenta y ocho onzas.

⁶⁶ Medida agraria de distinta equivalencia según las regiones. La de Castilla equivalía a 4.472 m2.

Las truchas desde las jemales⁶⁷ hasta las palmares⁶⁸ sean vendidas por doce dineros. La libra de las pequeñas hasta las jemales sea vendida por diez dineros.

La libra de los barbos de jemales hasta palmares sea vendida por ocho dineros. La libra de los peces pequeños, hasta los jemales, sea vendida por seis dineros.

El pescador venda las truchas y los barbos mazales⁶⁹ al precio que pueda.

Llamamos truchas y barbos mazales a aquellos que tengan una longitud de un codo con el puño cerrado, sin contar la cola y la cabeza.

Y aquel que no quisiere tener en cuenta estas medidas o no quisiere pesar, pierda el pescado y pague un maravedí al almotacén y al demandante. El pescado de mar sea vendido al precio que fije el Concejo.

Título 811. De los tahures.

De los tahúres y de las putas disponemos que no habiten dentro de los muros de la villa. Que ellos despojan de noche a las hijas y los hijos de los vecinos y horadan las casas ajenas. E igualmente muchos afirman que ellos son culpables de todos los hurtos que ocurren en la villa.

Por esto hay que vigilar que entre ellos no se oculte alguno que venda cristianos o encubra a los que los venden.

Y ellos por la ganancia del juego maldicen a Dios y a Santa María y escupen en la Cruz. Por estas y por otras razones mandamos que no habiten dentro de los muros de la villa. Y todo aquel que los recibiere en su casa o les alquile una casa en la villa, pague cincuenta maravedís al Juez, a los alcaldes y al denunciante.

Y cuando el Juez y los alcaldes los hallaren jugando, háganlos azotar y echar de la villa. Y cuando vieren a alguno basfemar o renegar de Dios o de Santa María, enseguida lo hagan despeñar.

Título 812. Del que vendiere sus cosas más caras por la venida del rey.

Mando que todo aquel que vendiere más caras sus mercaderías por la venida del rey a la villa, pierda la cosa que vendiere y pague diez maravedís a los alcaldes y al denunciante.

⁶⁷ Que tiene la longitud de un jeme, distancia del dedo pulgar al índice.

⁶⁸ Que tiene la longitud de un palmo, equivalente a 20 cm..

⁶⁹ Que tiene la longitud de un codo, equivalente a media vara, 41,80 cm.

Título 813. Del que injuriare al Rey.

Mando que aquel que injuriare al Rey sea despeñado. Y aquel que aconsejare su muerte, sea quemado con toda su familia y con todos sus cómplices. Y sea destruida su casa hasta los cimientos y desaparezcan las paredes sobre tierra porque fueron testigo de tan gran crimen y tan gran traición.

Título 814. De los labradores.

Mando que los labradores alquilados labren hasta que toque la campana de los labradores en la iglesia de Santa María. Y aquel que dejare de labrar antes, pierda el jornal de aquel día.

Esto se establece para los días del ayuno; en los otros días labren hasta que las campanas de las otras iglesias de la villa toquen a vísperas.

Título 815. De cuando el Concejo fuere derrotado.

Si por ventura, cosa que Dios no quiera, el Concejo o algunos otros fueren derrotados y en la huída o de otra manera ganaren algo, sea todo común de todos los compañeros, del mismo modo que si lo hubieren ganado venciendo.

Esto es justo porque cuando salen en hueste o en apellido no saben si volverán, vencidos o si vencerán, y sin embargo lo prometen y han de obtener lo prometido.

Mas aquel que trajere un caballo o una mula de un vecino, reciba un maravedí del dueño de la bestia y devuélvala a su vecino o a sus herederos y no retenga para sí ni la silla ni ninguna otra cosa. Y quien trajere un caballo del enemigo quédese con la silla o reciba dos maravedís, aquello que más le plazca. Quien trajere un rocín o una mula reciba un maravedí y entregue esto y lo demás para el reparto.

Título 816. Del que no entregare un preso al Juez o a los alcaldes.

Todo aquel que quitare o no entregare al Juez, a los alcaldes o al andador un preso o una cosa hurtada o robada en las treguas, pague trescientos sueldos, si se lo pudieren probar; y si no, sálvese con dos vecinos y sea creído.

Y si, el día establecido no pusiere delante de los alcaldes, del Concejo o del Rey a aquel que se hubiere opuesto a entregar, sufra la pena que hubiere de sufrir aquel a quien no entrega. Y si fuere una cosa y no fuere un hombre, devuélvala y dé tanto cuanto los alcaldes señalen en su juramento.

Título 817. De los hurtos.

Al anterior título ha de añadirse que en cualquier casa que fuere fallado lo hurtado, el dueño que morare en la casa, tanto si es inquilino como otra cosa, responda por ello; y o bien presente al malhechor o pague el doble al demandante y las setenas al Palacio, como establece el Fuero para el ladrón.

Pero no tenga juicio de muerte, si primero no estuviere proscrito o estuviere declarado infame o fue preso alguna vez por el mismo delito; que si fuere así, sea despeñado, como si él mismo hubiere cometido el robo.

Título 818. De la casa que deba ser examinada por hurto.

Y todo aquel que fuere sospechoso de ocultar o encubrir en su casa algún hurto y el demandante con el Juez o con los alcaldes le dijere que permita inspeccionar su casa, y se negare a ello, pague cuanto el demandante dijere que busca en aquella casa.

Nadie debe exigir entrar de noche a inspeccionar una casa ni el señor lo debe consentir a nadie. Sin embargo si que puede vigilar de noche los alrededores de la casa para que ni el ladrón, ni lo hurtado sea sacado de allí.

Aquel que quisiere inspeccionar la casa, primero debe decir qué o cuánto busca; y si el demandante lo hallare dentro, lléveselo, y si hallare otra cosa, aunque diga que le fue hurtada. no se la lleve porque primero no describió qué cosa era o qué señales tenía.

Título 819. De las heredades.

Y conviene saber que para apaciguar las discordias que ocurren entre los moradores de Alarcón y de su término sobre las heredades, se ha dispuesto y establecido esto entre ellos por mandato de nuestro Señor el rey don Alfonso de tal manera que todo hombre o toda aquella mujer de Alarcón que tuvo alguna heredad hasta el regreso de la hueste de victoriosa y sin embargo alguno la tuvo, poséala y téngala por derecho de heredamiento y no sea obligado a responder a ningún hombre por ella.

Mas si alguno tuviere pleito por aquella heredad y dijere que antes de aquel establecimiento y de aquel paramiento él estaba cautivo o declarado enemigo o era huérfano que no tenía edad para reclamarla, o que en aquel tiempo estaba fuera de la villa y del término de Alarcón, respóndale por la heredad. Y este establecimiento no valga, si el demandante pudiere probar alguna de estas cosas en derecho. Y por esto no se excuse el tenedor de la heredad que no le responda.

Título 820. De los pastores y de los vaqueros.

Mando que todo pastor, tanto el de las ovejas como el de las vacas, cuando se quisiere despedir de su señor, despídanse de él en lugar poblado. Y si el señor tuviere que reclamarle algo, exíjale un fiador y tenga un año para demandarle y, pasado un año, pierda el derecho a reclamar.

Título 821. De las quintas.

Aunque el fuero manda que todas las quintas las cobre el Juez, nos los vecinos de la villa de Alarcón, con consentimiento y por mandato de nuestro señor el Rey don Alfonso, tenemos por costumbre y por fuero que las reparta con los alcaldes y de la parte de los alcaldes reciba tanto como uno de los alcaldes; y el escribano del Concejo reciba tanto como uno de los alcaldes.

Y además se ha otorgado que los alcaldes sigan el estandarte de Concejo y tengan su alojamiento cerca del Juez y estén dispuestos para las cosas que hubiere menester el Concejo.

Y si se librare una batalla campal, deben estar con el estandarte y luchar muy fuerte contra los enemigos.

Aunque más arriba se ha dicho que el estandarte del Concejo reciba dos caballerías, si no hubiere en la batalla otro estandarte que reciba más, sin embargo nos tenemos por costumbre y por fuero que nuestro estandarte reciba siempre doce caballerías de las cuales la mitad sean para el Juez y la otra mitad para el Juez, los alcaldes y el escribano.

Y tenemos por fuero que de toda petición hecha a nuestro señor el Rey o a cualquier hombre y de todo pago y de toda donación voluntaria hecha al Rey, o a otro cualquiera, reciba el Juez la séptima parte, excepto de la moneda.

DE LOS CABALLEROS DE LA SIERRA

Título 822. De los caballeros de la sierra.

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, amén. Cosa conocida sea a todos los hombres que ahora son, como a los que son por venir, como nos el Concejo de Alarcón, y el Juez y los alcaldes, establecemos por fuero por siempre que por San Miguel venga de cada colación un alcalde y un caballero a jurar. Y estos caballeros estén para cuidar la sierra, los límites del término, las aguas, los montes y los pinares.

Todo hombre que arrancare un pino en la sierra, pague diez maravedís y pierda la mano.

Todo aquel que llevare cenllos fuera del término, pierda la bestia y lo que llevare y pague diez maravedís, si fuere declarado culpable. Y si no fuere vecino, sea despeñado como moro.

Y aquel que sacare madera del término, pague diez maravedís y pierda la madera.

Y todo aquel que quemare el monte, pague quinientos sueldos si se le pudiere probar; y si no, sálvese con doce vecinos y sea creído, o jure solo y responda a su par, que esto manda el Fuero.

El conejero que cazare cuando el monte estuviere vedado, pague diez maravedís y pierda cuanto llevare.

Todo aquel que pescare con trasmayo o con barredera, pague diez maravedís y pierda cuanto trajere.

Y todo aquel que labrare el ejido del Concejo en la villa o en las aldeas, pague sesenta mencales al Juez, a los alcaldes y a los caballeros y deje la heredad.

Todo hombre que tuviere ovejas o vacas alquiladas o con otro socio de fuera de la villa, pague veinte maravedís. Y al socio que no fuere del término quítenle el ganado; y a todo hombre forastero que entre en los términos de Alarcón sin mandamiento del Rey o del Concejo cóbrenle montazgo: por un rebaño de ovejas, diez carneros; por un rebaño de vacas, una vaca, de las mejores, y después saquen los ganados de todo el término.

Todo aquel de quien sospecharen que trae ganado apartado y no se lo pudieren probar, jure con dos vecinos y sea creído.

Todo aquel que a estos caballeros les golpeare con la mano o les ultrajare o les causare lesiones, pague cien maravedís; y si los matare, pague cuatrocientos maravedís, y si fuere apresado, pierda cuanto tuviere y sea ajusticiado.

Todo hombre que matare el caballo al caballero, jure el caballero y aquel que lo mató, pague doble el caballo.

Y la aldea que a estos caballeros no ayudare, si les fuere menester, pague cien maravedís. Y todo vecino o pastor de Alarcón que a estos caballeros los viere en el campo y no les ayudare, pague cien maravedís. Y todo aquel caballero que matare o hiriere a un hombre protegiendo las mencionadas cosas del Concejo y defendiéndose, no pague multa ninguna ni salga enemigo. Y los parientes del muerto salúdenlo en el Concejo el primer domingo que vinieren a la villa. Y si no lo

quisieren saludar, paguen tantas multas de cien maravedís cuantos domingos pasaren, y estas multas las reciban, la mitad el Juez y los alcaldes y la otra mitad los caballeros, exceptuadas las multas de la muerte del hombre.

Y todo aquel que tuviere alguna queja de estos caballeros y no los demandare desde San Miguel hasta Navidad, después no respondan.

Por fuero mandamos que los alcaldes nombren a dos alcaldes de entre sus compañeros para que vayan a ver los ejidos del Concejo con estos caballeros dos veces al año. Los alcaldes vayan para emplazar, para acotar y para ayudar a los caballeros. Y los alcaldes reciban dos caballerías en las borras y en el montazgo.

Y si los caballeros no llevaren a los alcaldes, paguen diez maravedís a los alcaldes. Y si los alcaldes no quisieren ir con los caballeros, paguen diez maravedís a los caballeros.

Nos el Concejo de Alarcón damos a los caballeros por jornal, por cada rebaño de ovejas, una oveja de un año, como fueren echadas por San Juan. Quien tuviere cien ovejas o más, dé una oveja; el que no tuviere cien ovejas, no dé nada.

Del rebaño de vacas dé una ternera de un año o cinco mencales. Y los caballeros reciban este jornal desde Pascua Florida hasta la fiesta de San Juan. Y el jurado que no lo entregare páguela. Y todo hombre que aquel día no la entregare páguela doble, si lo quisieren.